



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 43 De Martes, 14 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                             |                                                                                                                                                                                 |            |                                                                                                     |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                    |
| 05045310500220210063700 | Ejecutivo | Augusto Tobar Herrera       | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A                                                                                                                | 13/03/2023 | Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta De Colpensiones - Requiere Nuevamente A Protección S.A |
| 05045310500220230007400 | Ordinario | Blanca Iris Areiza Restrepo | Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoy Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas | 13/03/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda                                                           |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a08dd74c-5413-4ccb-8463-237b5a88995f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 43 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante               | Demandado                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                      |
|-------------------------|-----------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220220013100 | Ordinario | Esteban Hernandez Ospina | Epm<br>Telecomunicaciones<br>S.A,<br>Telecomunicaciones<br>Edatel, Energia Integral<br>Andina S.A, Sociedad<br>Administradora De<br>Fondo De Pensiones Y<br>Cesantias Porvenir Sa | 13/03/2023 | Auto Decide - No Accede A<br>Lo Solicitado                                                                            |
| 05045310500220230003400 | Ordinario | Juan Correa Maturana     | Iversiones Cabo De<br>Hornos S.A.S                                                                                                                                                | 13/03/2023 | Auto Decide - Tiene Por<br>Notificado A Inversiones<br>Cabo De Hornos S.A.S -<br>Fija Fecha Audiencia<br>Concentrada. |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a08dd74c-5413-4ccb-8463-237b5a88995f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 43 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado                                                                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                      |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220220060300 | Ordinario | Manuel Henry Murillo Mosquera | Fondo De Pensiones Y Cesantias -Porvenir-, Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A | 13/03/2023 | Auto Decide - No Accede A Solicitud De Acumulacion De Procesos.                                       |
| 05045310500220230007200 | Ordinario | Nelson Augusto Plata Escallon | Promotora Medica Y Odontologia De Antioquia S.A.S. Promedan                                                         | 13/03/2023 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda                                                                        |
| 05045310500220220050800 | Ordinario | Orlys Enid Hernandez Rivera   | Juan Pablo Chaparro Leon, Dayana Lucia Chaparro Arce                                                                | 13/03/2023 | Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Por Segunda Vez                                           |
| 05045310500220220040800 | Ordinario | Rafael Gomez Lozano           | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos                     | 13/03/2023 | Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantía Por Allianz Fija Fecha Audiencia |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a08dd74c-5413-4ccb-8463-237b5a88995f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado**

**Estado No. 43 De Martes, 14 De Marzo De 2023**



Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a08dd74c-5413-4ccb-8463-237b5a88995f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado**

**Estado No. 43 De Martes, 14 De Marzo De 2023**



Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a08dd74c-5413-4ccb-8463-237b5a88995f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1646                                                        |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                             |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                              |
| DEMANDANTE       | AUGUSTO TOBAR HERRERA                                                                |
| DEMANDADO        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.            |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00637-00                                                        |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TRÁMITE                                                                              |
| DECISIÓN         | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COLPENSIONES-REQUIERE NUEVAMENTE A PROTECCIÓN S.A. |

En el proceso de la referencia, **Se PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, memorial allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, visible a folios 154 a 161 del expediente. [30RespuestaColpensiones.pdf](#)

Como consecuencia de los anterior, se requiere nuevamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que cumpla con la obligación de hacer impuesta a su cargo que es del siguiente tenor:

*“...PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes obligaciones:*

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA**, desde el 03 de marzo de 1998, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como devolver a esta entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código, así como lo recaudado por comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que el accionante permaneció en el RAIS, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1’000.000.00)...**”.

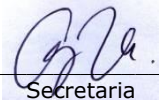
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220210063700](https://expediente.05045310500220210063700)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 043** hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce0c6986b888d00df5a8ac056bbe2fa5b4ebd4b95757a9a1374a8f1f84a3fa**

Documento generado en 13/03/2023 11:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                                                                                                                                      |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No. 296                                                                                                                                                          |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTES     | BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO.                             |
| DEMANDADOS      | AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I) |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00074-00                                                                                                                                                       |
| TEMA Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN DEMANDA                                                                                                                                                                  |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                                                                                                                                |

En el proceso de la referencia, subsanados en término oportuno los requisitos exigidos en providencia del 27 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta que, el memorial de subsanación y la demanda integrada fueron presentados con envío simultáneo a la dirección electrónica para notificación judicial de las entidades codemandadas **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)**; además de que se encuentran aunados los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; y como consecuencia de ello, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por parte de las señora **BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO**, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **CAROL TATIANA CORREA AREIZA**, las señoras **EDY JOHANA AREIZA RESTREPO** y **MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO**; en contra de **CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR), AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I).**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los representantes legales y/o directores de las entidades **CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR), AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de dichas sociedades. Hágaseles saber a los codemandados que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Igualmente, **SE REQUIERE A LAS ENTIDADES CODEMANDADAS** para que, al brindar contestación a la demanda, aporten documento de constitución del **CONSORCIO**

**VIAL URABÁ, (CONVIUR)**, en atención a que la parte actora demostró ejercitar los mecanismos tendientes a la consecución de dicha prueba documental, sin que haya sido posible su integración al proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**CUARTO:** En consideración a la pretensión que se encuentra encaminada al reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y toda vez que se aportó con el escrito de subsanación, certificado RUAF de afiliación al último fondo de pensiones de la señora **BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO**, y el certificado de existencia y representación legal del referido fondo; **SE ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.** En consecuencia, notifíquese al representante legal de esta sociedad integrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**QUINTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, y en virtud a que ya fue reconocida la personería jurídica para actuar al Doctor **ALEXÁNDER GAVIRIA CASTAÑO**, quien se identifica con Tarjeta Profesional de Abogado N°189.751 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO** y **CAROL TATIANA CORREA AREIZA**; se reconoce la misma calidad como representante judicial de las señoras **EDY JOHANA AREIZA RESTREPO** y **MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO**.

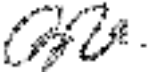
Para efecto de verificación por las partes y sus apoderados de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220230007400](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230007400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: C.A.Z*

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°43**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d060be78b44f85c6c921ae30dc623937b0e53fcb26c3973b32abb86dd69b4b**

Documento generado en 13/03/2023 11:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 374/2023                                                                                                                                      |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                       |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE          | ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA                                                                                                                                                |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A |
| LLAMADA EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”                                                                                                             |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2022-00131-00                                                                                                                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | SOLICITUDES-REQUERIMIENTOS                                                                                                                                              |
| DECISIÓN            | NO ACCEDE A LO SOLICITADO                                                                                                                                               |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 07 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó memorial por medio del cual solicita que se requiera nuevamente a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** a fin de que allegue efectivamente los informes de instalación de telefonía, internet y televisión tal cual el despacho lo dispuso y como se solicitara su medida el día 16 de enero de 2023., se indica que **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO** , en tanto que con auto de sustanciación No. 058 del 18 de enero de 2023 se requirió a la antes mencionada que se sirviera aportar la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor ESTEBAN HENANDEZ OSPINA, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión y en la fecha 30 de enero de la presente anualidad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN allegó al despacho CERTIFICACIÓN DE NO PAGOS POR INSTALACIÓN DE SERVICIOS en los siguientes términos:

*“JOSUE NEFTALI VALERO CAMARGO, identificado con C.C. No. 3.797.710, actuando como representante legal de la empresa demandada ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., por medio del presente documento y en atención a lo dispuesto mediante Auto de Sustanciación No. 058 emitido por este honorable despacho, me permito exponer lo siguiente:*

*Tal y como se ha tratado de explicar y demostrar en el presente proceso, la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. no realizó pagos por instalaciones o comisiones por instalaciones al demandante ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA toda vez que, dichos pagos nunca se pactaron en el contrato de trabajo ni se prometieron de ninguna manera al demandante; en la contratación suscrita entre las partes no se pactó de forma escrita o verbal que se pagaran o reconocieran dineros extras al salario fijo mensual pactado por*

*concepto de instalaciones de servicios tales como: comisiones o incentivos, por tal razón, la empresa ENEGIA INTEGRA ANDINA S.A. no puede emitir la certificación solicitada por la parte demandante”*

No tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ha referido no tener en su poder, por esta razón no se accederá a requerirla nuevamente.

Link expediente digital: [05045310500220220013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 43 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58ae75b2cdc5ab064408c27243161def83004ab76d60e35959db65fe7b509e**  
Documento generado en 13/03/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                                           |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375                                                             |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                                         |
| INSTANCIA       | UNICA                                                                                     |
| DEMANDANTE      | JUAN CORREA MATURANA                                                                      |
| DEMANDADO       | INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S                                                           |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00034-00                                                            |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS.                                                              |
| DECISIÓN        | TIENE POR NOTIFICADO A INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 07 de marzo de 2023 dirigida a **INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales ([fincacabodehornos@une.net.co](mailto:fincacabodehornos@une.net.co)), por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 2 de marzo de 2023, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 6 de marzo del presente año.

El demandado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **lunes DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº.43 fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**14 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fc051ce1f953818c3575bb96095eb70448d2eb6eb31f4fd192044e0255f303

Documento generado en 13/03/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACION No. 373 /2023                                                                                                                                      |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                        |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE          | MANUEL HENRY MURILLO MOSQUERA                                                                                                                                            |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| LLAMADA EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”                                                                                                              |
| RADICADO            | 05-045-31-05-002-2022-00603-00                                                                                                                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | SOLICITUDES                                                                                                                                                              |
| DECISIÓN            | NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS.                                                                                                                        |

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS**

Procede el Despacho a resolver sobre la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, recibida por medio de correo electrónico el pasado 9 de marzo del 2023, en la cual solicita se acumule el presente proceso, con otros procesos tramitados en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo, que aparentemente se encuentran recién admitidos.

Para decidir, es necesario tener en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la acumulación de procesos, el Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus artículos 148 y 150, dispone los requisitos para que sea procedente la acumulación de procesos y el trámite que debe darse a dicha solicitud, indicando a su tenor que:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,** o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito". (subrayas y negrillas del Despacho)

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone como deberes del juez, los siguientes:

**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

**ARTICULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el **Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio,** o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

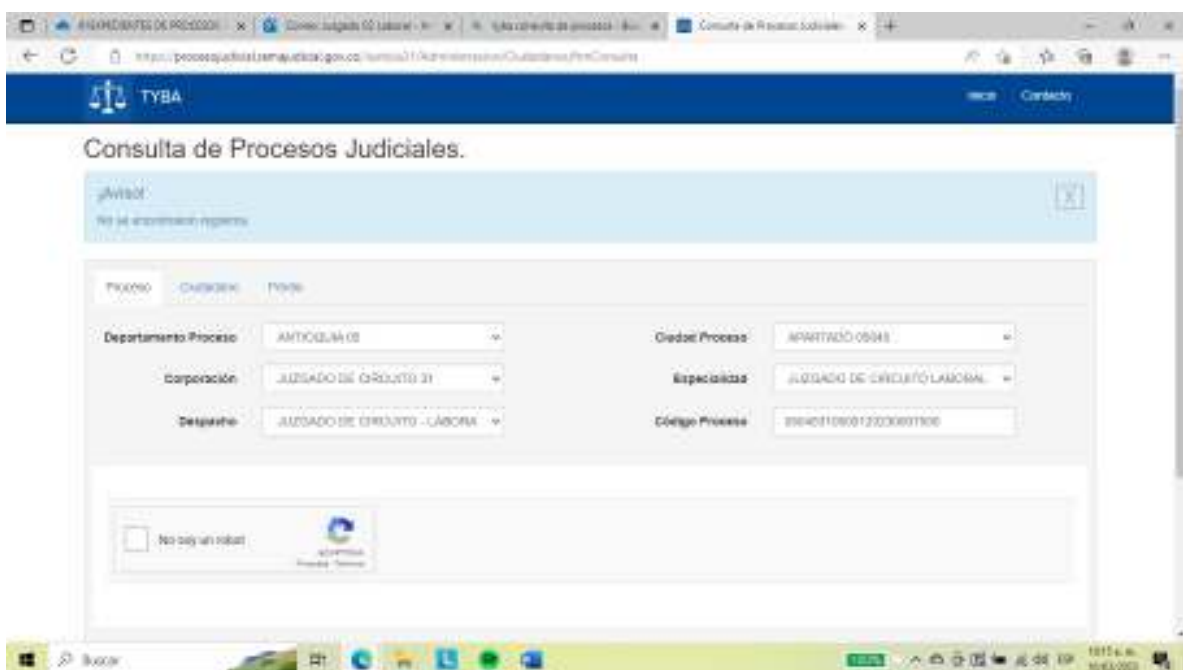
## CASO CONCRETO

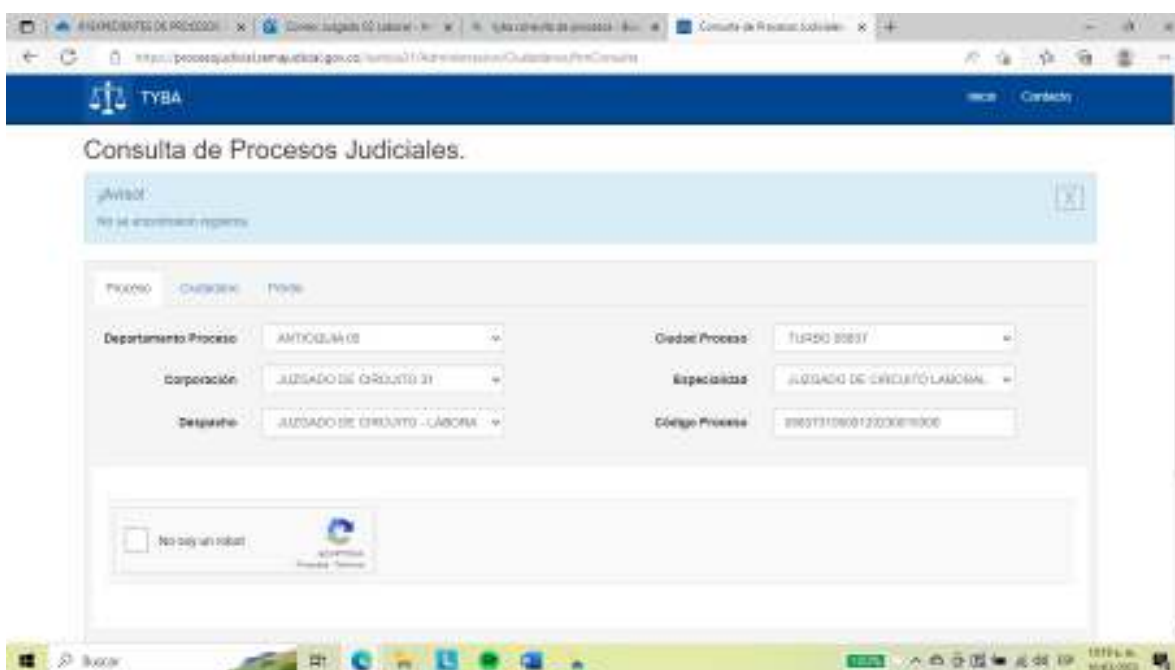
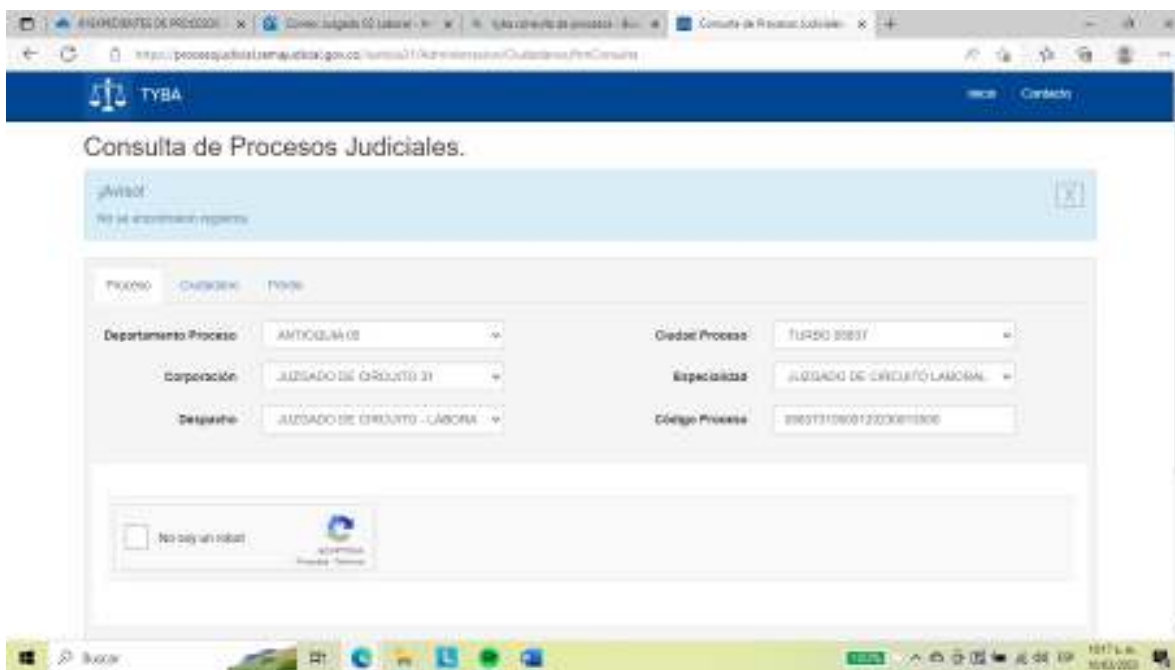
Para el caso que nos ocupa, sea lo primero indicar que en la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el togado no es claro frente al estado de los procesos que pretende acumular pues primeramente manifiesta *“La presente solicitud de acumulación cumple con los requisitos establecidos en la disposición legislativa inmediatamente relacionada, en la medida en que dicha solicitud se realiza a petición de la parte demandante, sobre dos o más procesos ordinarios laborales de primera instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, es decir, en la fase de análisis de admisibilidad, por ejemplo, como acontece y todas ellas deben impulsarse y tramitarse bajo el procedimiento laboral ordinario (...) y posteriormente alude que “ Las*

demandadas, como se expuso anteriormente **son ENERGÍA INTEGRAL ANDINA, EDATEL Y UNE-EPM TELECOMUNICACIONES** y todas ellas proponen las mismas excepciones de mérito o fondo en cada uno de los procesos objeto de acumulación, pues se fundamentan en los mismos hechos de reliquidación de prestaciones sociales, góndola, impago de horas extras, etc.” , no existiendo claridad para esta agencia judicial en que estado se encuentra cada uno de los procesos que pretende acumular, pues de la primera afirmación se deduce que se encuentran en etapa de admisibilidad y de la segunda que ya las demandadas dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones de mérito o fondo. (Negrillas del Despacho)

En este sentido no existe claridad para el Despacho, pues no es posible establecer, si estos efectivamente se encuentran admitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, si fueron devueltos para subsanar, o si no se ha procedido al estudio de los mismos, o si ya se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio o de contestación de demanda, por lo cual, no es posible determinar claramente el estado de los mismos.

Pese a lo anterior, en aras de esclarecer un poco el estado de los procesos con los cuales se pretende la acumulación, y aprovechando los beneficios que la virtualidad ha traído consigo, esta judicatura, procedió a consultar los radicados brindados por el togado solicitante, en la plataforma TYBA – JUSTICIA XXI WEB, sin encontrar información alguna, como se evidencia en pantallazos anexos.





Ahora, en auto AL8126-2017, del 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ estableció que : “ *En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.*

*Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación.*

En el caso de marras, de la información aportada por el apoderado judicial del demandante no se puede determinar en que juzgado se adelanta el proceso mas antiguo, pues se desconoce la fecha de la notificación del auto admisorio de las demandas que se pretenden acumular en caso de que ya hayan sido notificadas.

De otro lado, encuentra esta agencia judicial que el artículo 148 del Código General del Proceso que habla de la *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos* , en su numeral primero esboza que la acumulación de procesos de oficio o a petición de parte *podrán acumularse* dos (2) o más procesos, es decir cuando dice que “*podrán acumularse*” quiere decir que es facultativo del juez , este no esta obligado a acceder a la solicitud de acumulación que hace la parte ni tampoco a decretarlo de oficio.

La finalidad de la acumulación de procesos por regla general es la economía procesal y la eficiencia en la evacuación de la prueba, además evitar decisiones contradictorias. Sin embargo, en el caso de los procesos instaurados en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN que se tramitan en esta agencia judicial, estos se han tornado complejos en el manejo de la prueba, con múltiples recursos, requerimientos, nulidades, incluso se presentó en el proceso con radicado 2021-00235 acción de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Para una mayor comprensión de la complejidad en el manejo de la prueba que se ha presentado en los procesos tramitados en este despacho en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, en el siguiente cuadro se establecen algunos de los procesos y el número de los recursos, requerimientos, nulidades, acciones de tutela surtidos en el trámite procesal.

| <b>Radicado</b>   | <b>Requerimientos</b> | <b>Nulidad</b> | <b>Recursos</b> | <b>Tutela</b> | <b>Aplazamiento audiencia</b> |
|-------------------|-----------------------|----------------|-----------------|---------------|-------------------------------|
| <b>2021-00235</b> | 7                     | 1              | 2               | 1             | 3                             |
| <b>2021-00596</b> | 3                     | 1              | 2               |               | 1                             |
| <b>2021-00594</b> | 4                     |                | 1               |               | 1                             |

Encuentra esta agencia judicial que, acceder a la acumulación de procesos provenientes de otros juzgados implicaría volverlos mucho más complejos, volverlos mucho más lentos, y lo más importante que no haya ni economía ni eficiencia en la evacuación de la prueba.

Es por ello que considerando todo lo expuesto en precedencia, las facultades otorgadas al juez para direccionar el proceso y en aras de salvaguardar los derechos de las partes, especialmente por procurar la celeridad en el trámite, este Despacho **NO ACCEDE A LA ACUMULACION DE PROCESOS**, solicitada por la parte demandante.

Link expediente digital: [05045310500220220060300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220060300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº.43 fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**14 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aba3ee1f0b4ff52bf2d7e0a85bd7338119a528202ddc444ef74ff75e5bf515**  
Documento generado en 13/03/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No 295                                  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE      | NELSON AUGUSTO PLATA                                        |
| DEMANDADOS      | PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA (PROMEDAN S.A) |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00072-00                              |
| TEMA Y SUBTEMAS | RECHAZO DE LA DEMANDA                                       |
| DECISIÓN        | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                                      |

Al interior del presente proceso, fenecido como se encuentra el término para subsanar la demanda, y teniendo en cuenta que, la parte demandante a través de su representante judicial omitió dar trámite oportuno a los requisitos que fueron exigidos mediante Auto No 288 del 24 de febrero de 2023; esta agencia judicial dispone, dar aplicación a lo establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **NELSON AUGUSTO PLATA**, en contra de **PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA (PROMEDAN S.A)**; por lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

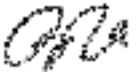
Para efectos de verificación por las partes y sus apoderados de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220230007200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº43**, fijado en la secretaría del Despacho, hoy **14 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dde1918034de968b50843f05f43a255908617090239f1025b079034f3ee1ec**

Documento generado en 13/03/2023 11:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                      |
|-----------------|------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376                        |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                    |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                              |
| DEMANDANTE      | ORLYS ENID HERNÁNDEZ RIVERA                          |
| DEMANDADOS      | DAYANA LUCÍA CHAPARRO ARCE- JUAN PABLO CHAPARRO LEÓN |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2022-00508-00                       |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES                                       |
| DECISIÓN        | <b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ</b>   |

Al interior del presente proceso, y en consideración a que no se ha atendiendo al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 07 de febrero de 2023; se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA**, a fin de que allegue constancia de las gestiones realizadas, tendientes a obtener una nueva ubicación física o los correos electrónicos con las evidencias y soportes para surtir las notificación personal de los demandados, en virtud a lo exigido en el Artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

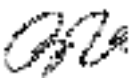
Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220220050800](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220050800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°43**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc207aa1afcd1d31012a716871a6de12d2bd366f0e0cd46ce8f14dc1d874d958**

Documento generado en 13/03/2023 11:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                                                                                       |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA          | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°377                                                                                                           |
| PROCESO              | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                     |
| INSTANCIA            | PRIMERA                                                                                                                               |
| DEMANDANTE           | RAFAEL GÓMEZ LOZANO                                                                                                                   |
| DEMANDADOS           | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                                            |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. |
| RADICADO             | 05045-31-05-002-2022-00408-00                                                                                                         |
| TEMAS Y SUBTEMAS     | PODERES- NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CONTESTACIONES                                                                      |
| DECISIÓN             | <b>TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ALLIANZ – FIJA FECHA AUDIENCIA</b>                                      |

En el proceso de la referencia, en consideración a que el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, subsanó dentro del término oportuno la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía; dando cumplimiento efectivo al requerimiento realizado mediante auto del 03 de marzo del año en curso; como consecuencia de ello, este despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Ahora bien, en los términos en que le fue conferido el mandato para representación judicial, se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quién se identifica con C.C. No 19.395.114 y T.P 39.116 del C.S. de la Judicatura; para que obre en defensa de los intereses de la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis en debida forma, y obrando conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, diligencia a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y que será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize.

Una vez finalizada la audiencia anterior, y, a continuación, ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual **SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220220040800](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220220040800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº43**, fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**14 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7233503ab2b8a904cbaded460cc654634149a7019a234d2c58c006a1a8706b**

Documento generado en 13/03/2023 11:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**